REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0232194
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0922 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00676, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0232194
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la razón social [redacted], SA., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. 044-2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), canceló el certificado de operador aéreo de [redacted], SA.; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0232194
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00475, de fecha 7 de junio de 2024, disponiendo su rechazo.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], SA., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2778, de fecha 29 de agosto de 2025, que envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. El cumplimiento del referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00676, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 del mes de febrero del año 2024, incoado por [redacted], S.A., en contra de la Resolución núm. 044-2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 del mes de febrero del año 2024, incoado por [redacted], S.A., en contra el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), en consecuencia: REVOCA en todas sus partes la Resolución núm. 044 2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, conforme los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0232194
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes recurrente [redacted], S.A; arte recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), y al Procurador General Administrativo (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación**"** (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Lo primero que debe ser examinado es la competencia de este colegiado; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso sometido a su conocimiento antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio incidental que pudiere haber sido invocado por las partes en su memorial[1].

9. Tomando en consideración que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que los numerales 3) y 4) del artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establecen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de las materias de su

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.

competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocen en todas las materias *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE señala que *"solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"*[2].

11. De lo señalado se observa que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación cuando se fundamente en el mismo punto de derecho, para que su atribución sea certera es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y esta sala, lo que no sucede en la especie.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2778 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual acogió el recurso de casación por existir en

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

la sentencia impugnada una falta de motivación lo que impidió a esta Suprema Corte Justicia ejercer el control de casación, y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De la lectura de los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se advierte, que están referidos a una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos sobrevenidos de la sentencia ahora impugnada, situaciones relacionadas con temas ajenos a los que se adoptó la primera casación.

14. De lo anterior se concluye que, si bien el apoderamiento que nos ocupa es un segundo recurso de casación interpuesto en curso del mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en agravios que no fueron propuestos anteriormente ni han sido objeto de análisis por la corte de casación, en tanto los medios ahora apuntados por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) se relacionan con aspectos que tuvieron lugar en la sentencia pronunciada por el tribunal de envío, y no así a puntos planteados en la primera casación.

15. Por lo que, en este caso, no se verifica ningún punto de derecho capaz de determinar la competencia de las Salas Reunidas, razón por la que procede

declarar nuestra competencia, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en la parte dispositiva.

V.Sobre la regularidad del emplazamiento

16. Se advierte que la parte recurrida [redacted], SA., no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

17. Lo anterior cobra relevancia dado el hecho de que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución

18. De lo anterior, conviene rescatar que de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

19. Asimismo, atendiendo a los lineamientos del artículo 21 de la enunciada norma procesal *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. […] Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

20. Consigo, impera rescatar el dictado del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las formalidades de los actos del procedimiento, el cual prevé que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…*

21. A partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 499/2026, de fecha 2 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) el ministerial actuante se trasladó al "piso núm. 23 de la Plaza Blue Mall, ubicada en la Avenida Winston Churchill núm. 95, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde según la sentencia recurrida tiene su domicilio la sociedad comercial [redacted] SA., estableciendo que *una vez allí, hablando personalmente con: Ver nota: Me trasladé a la dirección de mi requerido y una vez allí; pude comprobar que ya no se encuentra en el piso 23, palabras manifestadas en recepción*" (sic).

22. Adjunto al memorial de casación, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) aportó el acto núm. 50-2026, de fecha 29 de enero de 2026,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0232194
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual [redacted] SA., le notificó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-000676, de fecha 29 de diciembre de 2025 -objeto del presente recurso de casación-.

23. Del indicado acto de notificación se verifica que la parte ahora recurrida tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyo estudio profesional se encuentra [redacted]; que según el acto de notificación de la sentencia impugnada es el lugar donde la parte ahora recurrida hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de dicha notificación.

24. También consta en el expediente el acto núm. 510/2026 de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idad) emplazó en el lugar del despacho profesional del Licdo. [redacted], ubicado en el "piso núm. 7 de la Torre Roble Corporate Center, calle [redacted] núm. 86, Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional" (sic) a SA.; de cuyo análisis se verifica ciertamente que es el domicilio de elección de la parte recurrida, de acuerdo con el acto de alguacil que notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente.

25. Asimismo, en el indicado acto núm. 510/2026 de fecha 3 de marzo de 2026 de generales señaladas, la recurrente le emplaza para que "en virtud de los artículos 20, numeral 8), y 21 de la Ley núm. 2-23, comparezca dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del presente emplazamiento, mediante el depósito de un memorial de defensa con constitución de abogado que contenga sus medios de defensa" (sic).

26. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de*

plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[3].

27. En vista de la situación advertida, se deriva que en el expediente existe constancia en el sentido de que el referido acto fue notificado a la parte recurrida en el domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia impugnada al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de ahí se colige que la referida notificación fue realizada a la luz de las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se observa que pese a que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por la precitada normativa, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones colocadas a su cargo, por lo que *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión*.

VI.Sobre el interés casacional

28. Resuelto lo anterior, procede determinar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 relativos a la acreditación del interés casacional.

[3] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

29. En este punto es necesario retener, que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

30. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

31. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0232194
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la*

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[5] (verbatim).

32. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

33. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en*

[5] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

34. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

35. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

36. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

37. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

38. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

39. Por lo que, se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad

de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[7].

40. Es por ello por lo que impera cotejar si de lo denunciado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

[7] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0232194
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

41. De manera que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se verifica que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas de congruencia originadas desde la supuesta desnaturalización de los hechos y fata de motivación, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que en los aspectos ponderables del primer y segundo medios de casación por ella propuestos se justifique el alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, por lo que al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*, valiendo decisión sin que tenga que ser reiterado.

42. En ese sentido, en su segundo medio de casación, el cual se examina en único término por la solución que será ofrecida, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) invoca que el tribunal *a quo* afirmó que la solicitud formulada por la ahora recurrida el 13 de diciembre de 2023 no fue respondida en el tiempo oportuno por la autoridad aeronáutica, generando incertidumbre sobre los pasos a seguir para cumplir los requerimientos continuos, sin explicar a partir de cuales parámetro normativos debía

evaluarse la oportunidad de la respuesta, ni tampoco indicó cuál era el plazo concreto que el IDAC había supuestamente incumplido.

43. Expresa que en el párrafo 46 de la sentencia recurrida el tribunal *a quo* incurrió en un evidente déficit motivacional, pues no expuso de manera concreta y precisa cuál era el plazo con el que contaba el IDAC para dar respuesta a la solicitud formulada por AVA y tampoco explicó en qué medida el IDAC incumplió dicho plazo; por lo que continúa exponiendo la recurrente que el tribunal *a quo* determinó que el depósito del Informe DETA/175/23 y del Oficio DTA/274/23 en el expediente reflejan una actuación tardía y unilateral por su parte, omitiendo exponer de manera concreta y precisa en qué medida la incorporación de esos documentos es un hecho relevante al que una norma del ordenamiento jurídico atribuya la consecuencia de configurar una actuación tardía y unilateral por parte del IDAC, prescindiendo de exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que justifican su conclusión.

44. Argumenta que en el párrafo 47 de la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* incurrió en una violación al test de la debida motivación y, por tanto, en una transgresión del debido proceso, al no exponer de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable al caso, además de las consideraciones ni las premisas que permitan comprender, controlar y evaluar los razonamientos que lo condujeron a

afirmar que el depósito del Informe DETA/175/23 y del Oficio DTA/274/23 en el expediente refleja una actuación tardía y unilateral por parte de la administración pública. Señala también que el tribunal de envío en el párrafo 48 de la sentencia recurrida, calificó la solicitud formulada por la hoy recurrida como esencial, son explicar por qué le atribuyó esa característica.

45. Asevera, el tribunal *a quo* no solo se limitó a citar de forma genérica fuentes normativas, sino que además atribuyó un alcance equivocado a esas fuentes, sin establecer en qué medida las normas invocadas fueron violadas por el IDAC, ni exponer de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable al caso.

46. Para fundamentar su decisión, *el tribunal del envío* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"…HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 28. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a. La parte recurrente, sociedad comercial [redacted], S.A., es una razón social que se dedica al transporte aéreo, con asiento en República Dominicana, y se encuentra autorizada bajo el Certificado de Operador Aéreo núm. TIGA028A, despachado por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC). b. En fecha 16 del mes de febrero del año 2022, la parte recurrida, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) le notificó a [redacted], S.A., la Comunicación núm. OPS/009/2022, contentiva de la suspensión temporal de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0232194
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

las Especificaciones de Operaciones correspondiente a esa empresa, debido a que la misma no ha realizado operaciones comerciales durante un periodo mayor a noventa (90) días, en virtud del Reglamento Aeronáutico Dominicano del IDAC y en la misma comunicación le informa que, el titular del certificado debe notificar al Departamento de Operaciones de Vuelo de ese instituto, con tiempo de anticipación y previo a la reanudación de sus operaciones, para que el IDAC verifique el estatus operacional de la sociedad comercial en cuestión. c. En fecha 22 del mes de febrero del año 2022, el señor [redacted], director de Operaciones de [redacted], S.A., emitió una respuesta a la Comunicación núm. OPS/009/2022, del IDAC, en la cual solicitaron que se restablezcan la efectividad de sus operaciones bajo el entendido de que notificarán con quince (15) días de antelación, previo a su inicio de sus operaciones. d. En fecha 19 del mes de abril del año 2022, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) emitió la Comunicación núm. OPS/015/2022, en respuesta a lo anteriormente descrito, en la cual le expone que aún no han sido subsanadas las causas que dieron origen a la suspensión de sus operaciones, y le especificaron que, para la reactivación de la misma deben cumplir con normalizar las irregularidades detectadas, para luego proceder a una inspección y deducir si están en condiciones de reactivar sus operaciones. e. En fecha 15 del mes de septiembre del año 2022, la sociedad comercial [redacted], S.A., emitió una comunicación al IDAC, informándole sobre el estatus de las acciones de dicha empresa con el fin del reinicio de sus operaciones, en la cual le detalló que han concluido con las áreas de mantenimiento y que solo quedaba pendiente las inspecciones de 24 meses para los Sistemas Pitot Stática y Transponder, que cuando estuviese listo notificarán al IDAC para que realicen las inspecciones de lugar y se pueda dejar sin efecto la suspensión de las Especificaciones de sus operaciones. f. En fecha 08 del mes de noviembre del año 2022, produjeron una reunión, en la cual se levantó un acta de reunión para certificación, con el objetivo de tratar los temas referentes a la reanudación de Especificaciones de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0232194
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Operaciones de [redacted], S.A., y las partes presentes acordaron que una vez se realicen los puntos a regularizar, el IDAC programará chequeos e inspecciones. g. En fecha 09 del mes de diciembre del año 2022, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), mediante una comunicación le informó a [redacted], S.A., que en fecha 15 del mes de diciembre del año 2022, realizarán una inspección a la base principal de operaciones de su representada y a la vez le advirtió que deben estar presente el equipo técnico completo de dicha sociedad comercial. h. En fecha 15 del mes de diciembre del año 2022, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) realizó una inspección a las instalaciones de [redacted], S.A., a los fines de verificar las condiciones de la misma y que se pueda reiniciar sus operaciones. i. En fecha 19 del mes de diciembre del año 2022, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) le remitió a [redacted], S.A., los resultados producto de la inspección realizada el 15 del mes de diciembre del año 2022, en la cual verificaron nuevas irregularidades y vulneraciones a los reglamentos que rigen la materia, y le informaron realizar un Plan de Acciones Correctivas a las observaciones y discrepancias halladas, con el objetivo de analizarlas y visualizar si procede continuar con la reactivación de sus operaciones. j. En fecha 11 del mes de abril del año 2023, los inspectores del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) se trasladaron a las instalaciones de [redacted], S.A., a los fines de verificar si las irregularidades detectadas han sido subsanadas, empero, dicha sociedad comercial no permitió que la misma se llevara a cabo, por lo que, el IDAC contactó a un notario público para que acuda a la instalación y levante acta de lo sucedido, por lo que, redactó un 'acto notarial de traslado a inspeccionar compañía aérea". k. En fecha 11 del mes de agosto del año 2023, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) emitió la Comunicación núm. DNV/688/23, contentiva del estatus actualizado y situación del Certificado de Operador Aéreo (AOC) núm. AVA003A, en la cual le informó a [redacted], S.A., que no se han apreciado avances

sustanciales para restablecer las condiciones que le permitan reanudar sus operaciones aéreas. l. En fecha 11 del mes de agosto del año 2023, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) emitió la Comunicación núm. DNV/688/23, contentiva del estatus actualizado y situación del Certificado de Operador Aéreo (AOC) núm. AVA003A, en la cual le informó a [redacted], S.A., que no se han apreciado avances sustanciales para restablecer las condiciones que le permitan reanudar sus operaciones aéreas, y le detalló nuevamente las inconsistencias encontradas no subsanadas. m. En fecha 27 del mes de noviembre del año 2023, el director de Normas de Vuelo del INSTITUTO DOMINICADO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) emitió la Comunicación núm. DNV/1047/23, dirigida al director general de esa institución, contentiva de un informe sobre la situación operacional de [redacted], S.A., en la cual expuso los incumplimientos en la que estaba incurriendo esta última, y recomendó la cancelación del Certificado de Operador Aéreo de la parte recurrente. m. En fecha 01 del mes de diciembre del año 2023, el director general del IDAC emitió la Comunicación núm. 6248, en la cual instruyó para que se inicie un procedimiento de cancelación del Certificado de Operador Aéreo de [redacted], S.A. En fecha 06 del mes de diciembre del año 2023, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), mediante el acto núm. 1196/2023, le notificó a la parte recurrente el inicio del proceso de cancelación del Certificado de Operador Aéreo. o. En fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), mediante el acto núm. 1213/2023, anuló y dejó sin efecto el acto núm. 1196/2023, y, de igual manera, le notificó el inicio del procedimiento de cancelación del Certificado de Operador Aéreo, y le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que expongan sus medios de defensa. p. En fecha 12 del mes de diciembre del año 2023, la sociedad comercial [redacted], S.A., mediante el acto núm. 1039/2023, le informó al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) su interés en seguir operando, pero no

depositó su escrito de defensa en el plazo otorgado por esta última, tampoco hizo alusión a la solicitud de extensión del plazo, en caso de ser necesario. […] Hecho controvertido a. Determinar si procede revocar la Resolución núm. 044-2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, por supuesto incumplimiento del debido proceso al ser emitida dicha resolución por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC). […] 30. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.A., en contra de la Resolución núm. 044-2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, notificada en fecha 21 del mes de diciembre del año 2023, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), a los fines de que se revoque la referida Resolución por falta de motivación, violentar el debido proceso, el derecho de defensa y que no se encuentra tipificada la sanción impuesta en la referida resolución. […] *En cuanto a la revocación de la Resolución núm. 044-2023, de fecha 20-12-2023, por incumplimiento del debido proceso.* 34. La parte recurrente, [redacted], S.A., sustenta su solicitud de revocación indicando que la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE LA AVIACION CIVIL (IDAC), vulneró el debido proceso administrativo a razón de que supuestamente esa institución no entregó el expediente administrativo a los fines de que el hoy accionante pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que, únicamente se limitó a emitir la Resolución hoy impugnada -que cancela su certificado para poder operar de manera aérea y que la investigación llevada a cabo no fue puesta en conocimiento del recurrente. […] 39. Para contextualizar sobre el caso en cuestión es menester indicar que la Resolución núm. 044/2023, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en fecha 20 de diciembre de 2023, dispone la cancelación del Certificado de Operador Aéreo (AOC) núm. TIGA028A otorgado a la empresa [redacted], S.A., fundamentándose en el informe DNV/1047/23 y en la alegada falta de cumplimiento de requisitos técnicos y regulatorios para garantizar la seguridad operacional. El acto cita como base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0232194
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil y los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD-110, RAD-119 y RAD-135), señalando que el operador no ha demostrado avances sustanciales para subsanar discrepancias detectadas desde 2022, incluyendo ausencia de manuales actualizados, documentación técnica, inspecciones en rampa y condiciones mínimas para operar, por esa razón fue ordenada en la referida resolución lo siguiente: *PRIMERO: DISPONE, la CANCELACION del Certificado de Operador Aéreo (AOC) número TIGA028A, expedido a la empresa aérea* [redacted]*, S.A., y consecuentemente, en virtud de haber incurrido en las violaciones a la Ley núm. 491-06, modificada y los Reglamentos (RAD-110) Sistema de gestión de la seguridad operacional, (RAD-119) Certificación: operaciones de transporte aéreo y comercial, (RAD-135) Requisitos de operación: operaciones comerciales, internas e internacionales, así como de sus correspondientes Especificaciones de Operaciones (ESOPS), adjuntas al referido AOC número TIGA028A. (…)*[…] 44. Al hilo de lo anterior, cabe considerar que, previo al IDAC tomar las medidas o acciones pertinentes en este caso una cancelación de certificado del operador aéreo- ante un incumplimiento de uno o varios requisitos sustanciales establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, el mismo debe proveer los mecanismos para que la parte afectada pueda defenderse de las irregularidades que conllevan a cabo su cancelación de operar de manera aérea, a los fines de garantizar un procedimiento justo o debido proceso; […] Conforme lo expuesto en los considerandos anteriores y respecto a las pruebas aportadas verificamos lo siguiente: a) Que mediante comunicación de fecha 11/02/2022 el inspector de operaciones del IDAD le Informa a [redacted], S.A, que existen evidencia irregularidades como abandono de operaciones, manuales desactualizados y personal con entrenamientos vencidos, afectando la seguridad operacional. b) Que mediante comunicación OPS/009/2022 de fecha 16-02-2022 se le notifica a [redacted], S.A. la suspensión temporal de las Especificaciones de Operaciones por inactividad superior a 90 días, conforme al RAD 119.61 y 119.63. c) Que mediante la Comunicación 09/12/2022: IDAC notifica inspección a la base de operaciones de AVA para

el 15/12/2022, como parte del proceso de verificación. d) Que mediante la RESOLUCIÓN 10-2023, se le comunica a la recurrida la suspensión por un periodo de diez (10) días el Certificado de Autorización Económica Núm.30, expedido a favor de [redacted], S.A., por el no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 223 de la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada. De no obtemperar con el citado requerimiento en dicho plazo, la Junta de Aviación Civil cancelará el Certificado de Autorización Económica Núm. 30, conforme con lo establecido en el Artículo 230 de la citada ley. e) Mediante los Acto 1196/2023 de fecha 06-12-2023, se le notifica a [redacted], S.A., sobre inicio del proceso de cancelación del AOC., el Acto 1213/2023 de fecha 11-12-2023, deja sin efecto el acto anterior y confirma inicio del proceso de cancelación del AOC, y el Acto 1255/2023 21-12-2023, IDAC notifica la Resolución 044/2023 que dispone la cancelación del AOC de AVA. 46. La empresa [redacted], S.A., en el marco del proceso de regularización de sus operaciones, por medio de la comunicación de fecha 13-12-2023, solicitó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) que le proveyera una lista detallada de los documentos fiscales y financieros requeridos para actualizar y mantener al día la documentación corporativa; sin embargo, dicha solicitud no fue respondida en el tiempo oportuno por la autoridad aeronáutica, generando incertidumbre sobre los pasos a seguir para cumplir con los requerimientos continuos. 47. Posterior a dicha solicitud, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) procedió a depositar diversos documentos en el expediente, entre los cuales se destacan: Informe DETA/175/23 (10/08/2023), que analiza la documentación financiera de A [redacted], S.A., y concluye que no cumplió con el capital mínimo requerido ni registró ingresos operativos, evidenciando vulnerabilidad económica y el Oficio DTA/274/23 (21/09/2023), que contiene el informe de seguimiento sobre los requerimientos continuos del operador aéreo, confirmando la falta de operaciones y la situación financiera crítica. Estos documentos fueron

incorporados sin que se evidencie una respuesta formal a la solicitud inicial de [redacted], S.A., lo que refleja una actuación tardía y unilateral por parte del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). 48. Conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. TC/0180/19, el debido proceso constituye un conjunto de garantías que deben observarse en todo procedimiento judicial y administrativo, imponiendo a la autoridad la obligación de motivar sus decisiones de manera coherente y garantizar la participación efectiva de las partes; que la falta de respuesta oportuna a solicitudes esenciales y la ausencia de contradicción vulneran la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, principios que esta decisión reafirma como pilares del Estado de Derecho; que en la especie, la omisión del IDAC de contestar la comunicación de fecha 13 de diciembre de 2023 y la incorporación tardía de documentos sin permitir contradicción configuran una violación al debido proceso administrativo, conforme lo previsto en el artículo 69 de la Constitución y la Ley núm. 107-13. 49. Siendo, así las cosas, y una vez verificado el incumplimiento del debido proceso administrativo por parte del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), ante la decisión tomada contra [redacted], S.A., en la Resolución núm. 044-2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, procede entonces acoge en este aspecto el referido recurso contencioso administrativo de la manera que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (Sic).

47. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es,

los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[8].

48. Cónsonos con lo esbozado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad*[9], de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

49. Tal y como ha sido planteado, el tribunal del envío se encontró apoderado de un recurso contencioso administrativo en el que se persiguió la nulidad de la resolución núm. 044-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) relativa a la cancelación del Certificado de Operador Aéreo de [redacted], SA., de acuerdo con el recurso inicial se pretendía su nulidad al aducir la entonces recurrente que al momento del dictado de esta resolución le fue vulnerado el debido proceso administrativo, por estar carente de motivación, por violación al derecho de

8 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.
9 Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019.

defensa y por no encontrarse tipificada la sanción impuesta en la referida resolución.

50. A modo de explicación, debe precisarse que el tribunal de envío fue apoderado del presente caso como consecuencia de haberse casado la sentencia impugnada, la cual se fundamentó en un vicio estrictamente formal, derivado del incumplimiento de requisitos que el ordenamiento jurídico impone a los jueces al momento de dictar sus decisiones. En ese sentido, dicha casación no comportó valoración alguna sobre aspectos procesales o de fondo, particularmente en lo relativo a la falta de ponderación de documentos que, dada su relevancia en el caso, ameritaba un pronunciamiento expreso por parte de los jueces de fondo.

51. Al hilo, es en el marco de salvaguarda al derecho de las partes descrito que el alegato de una falta de motivación, como error de actividad, permita asumir a la Corte de Casación —muy excepcionalmente, y en casos concretos como el ocurrente— la constatación de errores sustantivos en la motivación del fallo atacado sin que esto suponga un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, muy específicamente en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole procesal, lo cual en modo alguno

simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

52. En ese orden, bajo el escenario planteado la parte recurrente increpa al colegiado *a quo* haber emitido una sentencia carente de motivación en lo relativo a la invocación de que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) no respondió la solicitud formulada por la ahora recurrida el 13 de diciembre de 2023 mediante la que solicitó – de acuerdo al numeral 46, página 28 de la sentencia impugnada- *que le proveyera una lista detallada de los documentos fiscales y financieros requeridos para actualizar y mantener al día la documentación corporativa*; sin explicar a partir de cuales parámetro normativos debía evaluarse la oportunidad de la respuesta, así como no pronunciarse sobre la incidencia en el proceso administrativo del depósito del Informe DETA/175/23 y del Oficio DTA/274/23 en el sentido de que esto refleja una actuación tardía y unilateral por su parte.

53. En el análisis de la sentencia rendida por el tribunal del envío se advierte que para acoger la pretensión de la entonces recurrente y revocar la resolución impugnada, determinaron que al no haber respondido la Administración en tiempo oportuno la indicada comunicación generó *incertidumbre sobre los pasos*

a seguir para el cumplimiento de los requisitos continuos, puntualizando también que posterior a dicha comunicación fueron aportados el *Informe DETA/175/23 (10/08/2023), que analiza la documentación financiera de A* [redacted]*, S.A., y concluye que no cumplió con el capital mínimo requerido ni registró ingresos operativos, evidenciando vulnerabilidad económica y el Oficio DTA/274/23 (21/09/2023), que contiene el informe de seguimiento sobre los requerimientos continuos del operador aéreo, confirmando la falta de operaciones y la situación financiera crítica. Estos documentos fueron incorporados sin que se evidencie una respuesta formal a la solicitud inicial de* [redacted]*, S.A., lo que refleja una actuación tardía y unilateral por parte del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC),* conforme a lo indicado en el numeral 47.

54. Habría que concluir que la sentencia impugnada incurre en una falta de motivos al momento de afirmar lo señalado anteriormente y al acoger el recurso contencioso administrativo sustentándose en que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) no respondió de forma oportuna la solicitud de información económica realizada por [redacted], SA., sin desarrollar de forma adecuada la relevancia jurídica de dicha información dentro del régimen del certificado de operador aéreo cancelado, además de que se circunscribe a sostener que esta omisión proveniente de la Administración generó incertidumbre sobre los pasos a seguir para el

cumplimiento de los requisitos continuos, omitiendo establecer de qué modo específico estas informaciones eran concluyentes para que la aerolínea cumpliera con las regulaciones requeridas en el aspecto económico, ni tampoco como esta carencia de respuesta la situó en una condición de incumplimiento.

55. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que quedó configurada la insuficiencia de motivos respecto de la afirmación de que se vulneró el debido proceso al estar la entonces recurrente en una imposibilidad real de cumplimiento, sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos, ni explicar como la afirmación de que el depósito del Informe DETA/175/23 y del Oficio DTA/274/23, en el expediente reflejan una actuación tardía y unilateral por parte del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), además de pronunciarse en relación a que la información económica solicitada resultaba determinante para el cumplimiento de las obligaciones regulatorias exigidas y de cómo ello afectó los plazos procesales y su derecho de defensa.

56. Se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una

autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

57. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, corroboró que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, ya que la motivación ofrecida en su decisión resulta insuficiente para permitir el control casacional de la actividad jurisdiccional, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en razón del vicio de motivación en que incurre el fallo atacado.

58. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

59. Debe tenerse en cuenta que el presente fallo se contrae a detectar vicios formales cometidos por los jueces del fondo al dictar su decisión, lo que no indica la existencia, calificación y ponderación de los hechos del caso de frente a la posible determinación de la revocación perseguida en la especie, lo cual es una función exclusiva de los jueces del fondo, extraña a esta corte de casación.

60. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00676 de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ref